RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002205-2023-JN/ONPE

Lima, 08 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 000445-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 00469-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano SANDRO MAXIMO CASTRO ATAO, excandidato a la alcaldía provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 001911-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 000173-2023-GSFP/ONPE, del 20 de marzo de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra SANDRO MAXIMO CASTRO ATAO, excandidato a la alcaldía provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 000348-2023-GSFP/ONPE, notificada el 29 de marzo de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 000445-2023-GSFP/ONPE, del 05 de mayo de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 00469-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 000503-2023-JN/ONPE, el 26 de mayo de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0014 9969 2382**

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[1];

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.° 000173-2023-GSFP/ONPE fue efectuada mediante la Carta-PAS n.° 000348-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita. Asimismo, se anotó en el acta de notificación que el domicilio posee las siguientes características: "vivienda 2 pisos - fachada de ladrillo concreto pintado color blanco - cuenta 1 puerta madera con fierros de rejas" (sic), con número de suministro "01-24-10700". Se adjuntaron fotografías del inmueble;

Por su parte, el Informe Final n.° 00469-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE fue diligenciado a través de la Carta-PAS n.° 000503-2023-JN/ONPE. Este documento, también fue dirigido al domicilio antes mencionado; advirtiéndose que fue recibido por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el acta de notificación, así como las características del inmueble, las cuales son: "casa de 4 de pisos/ fachada color blanco/ puerta 02 color plomo" (sic), con número de suministro "01-23-1480". Se anexaron fotografías del inmueble;

A raíz de las discrepancias advertidas entre las características del inmueble consignadas en las actas de notificación de las Cartas-PAS n.° 000348-2023-GSFP/ONPE y ° 000503-2023-JN/ONPE, se solicitó la realización de una constatación,

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0014 9969 2382**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a fin de verificar las características del predio ubicado en la dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad del administrado;

Mediante Informe n.° 000893-2023-SGACTD-SG/ONPE, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario brindó la siguiente respuesta: “no se halló la dirección consignada, ya que la mayoría de los inmuebles (…) no tienen numeración”;

En atención a ello, considerando que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, sí se ubicó la dirección, se requirió que nuevamente se efectúe la constatación de las características del domicilio del administrado. Esto a fin de verificar si las notificaciones efectuadas en el PAS fueron válidas o no;

A través del “Acta de Constatación de Características de Domicilio” adjunta al Informe n.° 001280-2023-SGACTD-SG/ONPE, se respondió que las imágenes adjuntas corresponden a las viviendas sin numeración que se encuentran en la avenida en donde reside el administrado. En el registro fotográfico se observan las viviendas y establecimientos encontrados en la referida avenida;

En ese sentido, en vista de las respuestas obtenidas se verifica que el domicilio del administrado no es ubicable, al no encontrarse su numeración en la avenida consignada ante Reniec. De modo que, el acto administrativo de inicio del PAS debió ser notificado por publicación, de manera subsidiaria, al configurarse el supuesto acorde al numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG;

Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.° 000173-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley. Aunado a ello, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargo alguno durante el desarrollo del PAS;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En virtud de lo expuesto, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.° 000173-2023-GSFP/ONPE y toda vez que no consta que pese a ello el administrado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador con posterioridad a la emisión de la resolución precitada. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.° 000173-2023-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que persiste la obligación del administrado de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0014 9969 2382**

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.° 000173-2023-GSFP/ONPE, de fecha 20 de marzo de 2023, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano SANDRO MAXIMO CASTRO ATAO, excandidato a la alcaldía provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano SANDRO MAXIMO CASTRO ATAO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/aap

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0014 9969 2382**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml